



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SUMILLA.-** De acuerdo al Tercer Pleno Casatorio Civil, a efecto de asignar una indemnización o la adjudicación preferente de los bienes sociales a uno de los cónyuges, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias: i) El grado de afectación emocional o psicológica; ii) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad; iii) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y, iv) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

Lima, doce de junio de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil trescientos sesenta y dos - dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia: -----

**I. ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Rodenger Garibay Alvarado (fojas trescientos nueve), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 35, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas doscientos setenta y cuatro), emitida por la Sala Mixta Supraprovincial Descentralizada Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución número 14, de fecha catorce de julio de dos mil quince (fojas ciento doce), que declaró fundada en parte la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre Rodenger Garibay Alvarado y Rosario Ramírez Villacorta el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante la Municipalidad de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; disuelta la sociedad de gananciales; además ordenó la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a favor de la demandante Rosario Ramírez Villacorta, constituido por el inmueble ubicado en el lote número 06, manzana "C", Asentamiento Humano Alberto Páez, Tingo María, distrito de Rupa Rupa,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, inscrito en la Partida número 11004732. -----

**II. ANTECEDENTES: -----**

**2.1. DEMANDA.-** Rosario Ramírez Villacorta (fojas quince) interpone demanda contra Rodenger Garibay Alvarado sobre divorcio por la causal de separación de hecho; acreditando la preexistencia del vínculo matrimonial, con la partida de matrimonio de fojas dos; asimismo señala que procrearon dos hijos: Julián Arnaldo Garibay Ramírez y Rodenger Garibay Ramírez, ambos mayores de edad, conforme se aprecia de las Partidas de Nacimiento que obran a fojas treinta y ocho y treinta y nueve, por lo que no reclamará pensión alimentaria, ni tenencia o patria potestad de sus mencionados hijos; y solicita se declare fenecido el régimen de sociedad de gananciales y se ordene la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal a su favor. -----

**2.2.** Admitida a trámite la demanda por la Resolución número 01 (fojas veinte), y luego de haberse corrido traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, es contestada por Rodenger Garibay Alvarado (folio cincuenta), y al haberse tramitado la causa conforme señala nuestra norma procesal civil, se deja en despacho para resolver. -----

**2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Tingo María - Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, expide la sentencia contenida en la Resolución número 14, de fecha catorce de julio de dos mil quince (folio ciento doce), declarando fundada en parte la demanda y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes, y ordena de adjudicación preferente a la demandante, por ser la cónyuge perjudicada, del predio adquirido por la sociedad conyugal. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1.** La demandante invoca causal no inculpatória, la cual se encuentra señalada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; **2.** De conformidad con lo señalado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

para ello debe de analizarse: **2.1.** La partida de matrimonio, la cual acredita el vínculo matrimonial, producido el tres de noviembre de novecientos setenta y tres, ante la Municipalidad de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, el cual está vigente a la fecha de interposición de la demanda; **2.2.** Con los medios probatorios presentados por la parte demandante, esta ha demostrado que el demandado desde el año mil novecientos ochenta y tres hizo abandono del hogar, como el mismo lo admite; **2.3.** El demandado refiere como domicilio real en la avenida Alameda Perú número 1068, segundo piso, Tingo María, y como domicilio procesal en la avenida Alameda Perú 1068, oficina 1, Tingo María. La demandante con fecha trece de marzo de dos mil diez adjunta constancia de abandono del hogar por parte del demandado; **2.4.** El demandando hizo abandono del hogar conyugal teniendo relación sentimental con otra persona, por lo que procede la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes procesales; **2.5.** En cuanto a si al darse la separación de hecho por más de dos años, el demandado habría ocasionado daño moral y personal a la demandante, al respecto es de señalar que si bien existe en el proceso cierto elemento probatorio y alegación sobre ello, también es cierto que la parte interesada referente al perjuicio sufrido, no lo ha cuantificado para que la contraparte tenga oportunidad razonable de contradecirlo, por lo que no resulta amparable; y, **2.6.** Asimismo, con la partida de nacimiento presentada por la demandante se prueba que el demandado tuvo un hijo que nació el treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro de nombre Michael Garibay Cueva, cuando aún estaba legalmente casado con la demandante, consecuentemente se presentan los elementos constitutivos exigidos y por lo tanto el petitorio formulado por la demandante se halla plenamente acreditado, con las consecuencias legales que ello implica; en el presente caso, se debe considerar a la actora como la más perjudicada, razón por la cual debe ampararse esta pretensión, y disponerse la adjudicación de los bienes sociales a su favor, habidos dentro del matrimonio, en aplicación del segundo y tercer párrafo del artículo 345- A del Código Civil. -----

**2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 35, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

(fojas doscientos setenta y cuatro), la Sala Mixta Supraprovincial Descentralizada Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la Resolución número 14, de fecha catorce de julio del dos mil quince (fojas ciento doce), que falla declarando fundada en parte la demanda (fojas quince), interpuesta por Rosario Ramírez Villacorta contra Rodenger Garibay Alvarado sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, declárese disuelto el vínculo matrimonial civil contraído por los referidos cónyuges, el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante la Municipalidad de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; téngase por terminados los deberes relativos al lecho y habitación a que estuvieron obligados los referidos cónyuges; declárese disuelta la sociedad legal constituida; póngase fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y, habiendo adquirido bienes durante el matrimonio, se ordenó la adjudicación preferente de tales bienes a favor de Rosario Ramírez Villacorta por ser la cónyuge perjudicada, bien compuesto por el predio inscrito en la Partida Registral número 11004732 en la Oficina Registral de Tingo María, lote 6 de la manzana C del Asentamiento Humano Alberto Páez, con un área de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (184.00 m<sup>2</sup>), de la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco; autorícese a ambos cónyuges a fijar sus domicilios independientes y a vivir separados definitivamente, sin causarse molestias; déjese sin efecto la transmisión hereditaria respecto de ambos cónyuges a partir de la fecha; déjese establecido que el cónyuge Rodenger Garibay Alvarado ha perdido los gananciales que proceden de los bienes de su cónyuge si se probase su existencia en el futuro; sin objeto pronunciarse respecto a la pensión de alimentos a favor de la demandada por no haberlos solicitado; declárese infundada la misma demanda en cuanto al extremo solicitado de la reparación del daño moral previsto en el artículo 351 del Código Civil por improbadado; inscribábase la presente sentencia en el Registro Personal de la Oficina Registral correspondiente, pasándose con dicho fin los partes respectivos con arreglo a ley; y, cúrsese oficio a la Municipalidad de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para que se anote la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

presente sentencia en el Libro de Registro Civil de Matrimonios conforme corresponde. Sin costas ni costos por haberse así dispuesto precedentemente por esta judicatura. Señalando para el efecto la Sala Superior los siguientes fundamentos: **1.** Analizados los elementos que configuran la causal invocada, tenemos en cuanto al elemento objetivo material, de la valoración conjunta de los medios probatorios que los justiciables coinciden en que se encuentran separados de hecho con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda; en cuanto al elemento temporal, que en el presente caso es de dos años -por no tener hijos menores de edad-, se aprecia que los justiciables habrían dejado de hacer vida en común por más de treinta años -*según la demandante el año mil novecientos ochenta y tres el recurrente hizo abandono de hogar*-, siendo objetivo y material que el motivo principal del deterioro del vínculo matrimonial es el transcurso del tiempo, acorde con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup>: *“(...) que la causal de separación de hecho, al ser su naturaleza objetiva, esto es, por el solo transcurso del tiempo, no incide la subjetividad del sujeto, sino objetivamente, el transcurso del tiempo, en la sustentación de la causal”*. Mientras que, en lo relativo al elemento subjetivo o psíquico, atendiendo a las conductas procesales asumidas por los cónyuges, esto es, al interponer la demanda y contestar la demanda, se concluye que las partes procesales no tienen la intención de reanudar su vida conyugal, demostrando falta de interés para continuar con el vínculo matrimonial y hacer vida en común; **2.** Para establecer la procedencia de la indemnización o la adjudicación preferente de bienes, se debe establecer quién fue el más perjudicado, es así que se debe tener en cuenta: a) Quién ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) Quién ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio; y, c) Quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral; **3.** Es de advertir que el recurrente ha infringido el deber de fidelidad al haber sostenido relaciones sexuales con una tercera persona, ya que Rosario Ramírez Villacorta en su escrito de demanda de fojas quince a diecinueve, en el numeral 3.3. afirma que: *“(...) la razón de dicho*

<sup>1</sup> Casación número 3710 - 2006 - Lima, El Peruano 02/ 01/2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*abandono fue que mantenía relaciones extramatrimoniales con doña Rosa Cueva Amasifuen, con quien posteriormente, en el mes de abril del año 1984 tuvieron un hijo, conforme acredito con la partida de nacimiento”, véase instrumental a fojas seis (Partida de Nacimiento de Michael Garibay Cueva); si bien es cierto que el hijo extramatrimonial nació diez meses después de que el recurrente hiciera abandono del hogar, sin embargo, es de presumir que durante la vigencia del matrimonio entre la demandante y el accionado, este mantenía paralelamente una relación con Rosa Cueva Amasifuen, producto del cual nació su hijo Michael Garibay Cueva; es decir, lo alegado por la demandante se encuentra plenamente acreditado en autos; y, 4. El Tercer Pleno Casatorio Civil, precisa en su fundamento 55: “Para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge”; razón por cual debe confirmarse la recurrida en ese extremo. -----*

**2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (fojas cincuenta del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) El apartamiento inmotivado del precedente judicial del Tercer Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación número 4664-2010-Puno;** al alegar el casante demandado que el *ad quem* no ha señalado en cuál de las circunstancias previstas en el referido Pleno Casatorio se fundamenta para otorgar la adjudicación del bien de la sociedad de gananciales a favor de la demandante; **b) La infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** al aducirse que la Sala Superior no ha señalado las pruebas que le han generado certeza respecto a la existencia de una relación extramatrimonial paralela durante el matrimonio; además de no tener en cuenta que el hijo que procreó, nació diez meses después de haberse separado de hecho de la demandante; y, **c) La infracción normativa material del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil;** al alegarse que las instancias de mérito no han aplicado la norma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

infringida la cual dispone en este caso, que la acción personal habría prescrito al haber excedido los diez años desde la separación. -----

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----**

Es necesario establecer si las instancias de mérito han afectado el derecho al debido proceso, en su modalidad de motivación de resoluciones judiciales; y descartado ello determinar si existe o no cónyuge perjudicado merecedor de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal contemplada en el artículo 345-A del Código Civil .-----

**IV. FUNDAMENTOS: -----**

**PRIMERO.**- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.**- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra: “*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)*”<sup>2</sup>. En esa misma línea, Escobar Forno señala: “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*”<sup>3</sup>. -----

**TERCERO.**- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues de estimarse

---

<sup>2</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición, Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia. Año 1979, pág. 359.

<sup>3</sup> Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Año 1990, pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

alguna de ellas, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

**CUARTO.-** Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal alude hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>3</sup>. -----

**QUINTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.--

**SEXTO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, a través de la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las que el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de

---

<sup>3</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

proceso ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.-----

**SÉTIMO.-** En ese contexto, procederemos a absolver el agravio procesal denunciado por el recurrente, a fin de determinar si efectivamente la decisión del órgano revisor se encuentra debidamente motivada con sujeción a la reglas de un debido proceso. En ese sentido, tenemos que el Tribunal Constitucional considera que: *“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por la partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”* (Sentencia del Tribunal Constitucional número 4348-2005-PA/TC – Caso: Luis Gómez Macahuachi, sobre acción de amparo). Siendo esto así, se observa que la sentencia impugnada presenta una motivación suficiente al confirmar la resolución apelada, en el extremo materia de casación, que considera a la accionante como cónyuge perjudicada -al margen de si se coincida o no con ello-, dado que ha expresado las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, esto es, en cuanto a que el demandado tuvo un hijo extramatrimonial de nombre Michael Garibay Cueva, cuando aún se encontraba legalmente casado con la accionante, y como tal se adjudica a la cónyuge demandante el predio social, en mérito del artículo 345-A del Código Civil, por lo que, no se advierte afectación al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales que reconocen los incisos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, por tanto, debe desestimarse la infracción de la normativa procesal denunciada. -----

**OCTAVO.-** En cuanto a la denuncia por apartamiento inmotivado del precedente judicial del Tercer Pleno Casatorio Civil, contenido en la Casación número 4664-2010 - PUNO<sup>4</sup>, en esta *litis* se debe tener en cuenta que la demanda de divorcio por separación de hecho se encuadra dentro del sistema del divorcio – remedio, en el cual se constata la ruptura definitiva de la vida conyugal, verificada a través del cese de la vida en común. Siendo que en el presente caso de autos se advierte que las partes contrajeron matrimonio el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres y como tal procrearon dos hijos, los mismos que a la interposición de la demanda, tenían treinta y nueve y treinta y dos años de edad; del mismo modo, la accionante señala que fue el demandado quien abandonó el hogar conyugal en junio de mil novecientos ochenta y tres debido a las relaciones extramatrimoniales con la persona de Rosa Cueva Amasifuen, procreando con ella un hijo en abril de mil novecientos ochenta y cuatro. -----

Las instancias de mérito consideran a la accionante como cónyuge perjudicada, por el hecho de tener el demandado un hijo extramatrimonial y como tal proceden a adjudicarle el predio social a su favor a mérito del artículo 345-A Código Civil. ----

**NOVENO.-** De acuerdo al segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil: “El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. En el contexto del marco jurídico descrito, las instancias de mérito no han determinado indemnización alguna a favor de la cónyuge demandante, extremo que empero tampoco ha sido cuestionado por ella; por lo que corresponde analizar solo si la adjudicación preferente del inmueble de la sociedad conyugal otorgada a la esposa demandante, se ciñe a derecho. Para tal efecto, debe considerarse que en estos casos, el Tercer Pleno Casatorio

---

<sup>4</sup> Casación número 4664-2010 – PUNO, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 03 de diciembre de 2010.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Civil recaído en la Casación número 4664-2010 PUNO, precedente vinculante 4), establece que: Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará en cada caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: **a)** El grado de afectación emocional o psicológica; **b)** La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; **c)** Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y, **d)** Si se ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.-----

**DÉCIMO.-** Que analizando los actuados, no se evidencia caudal probatorio siquiera mínimo que justifique la adjudicación preferente del predio social a favor de la cónyuge, conforme al precedente vinculante del Tercer Pleno Casatorio Civil, antes descrito; no encontrándose, en ninguno de esos supuestos, el hecho que el cónyuge demandado hubiere procreado prole con tercera persona, estando aún casado con la demandante, dado que el caso no constituye un divorcio sanción sino un divorcio remedio; y si bien el matrimonio de la accionante con el demandado duró un aproximado de diez años y, por ende, es probable que la demandante haya tenido que hacerse cargo de sus menores hijos, lo cierto es que dicha situación no necesariamente genera perjuicios patrimoniales, psíquicos y/o emocionales, menos cuando no existió proceso de alimentos alguno que acredite una situación económica desventajosa o prueba que determine una afectación emocional determinante en la vida de la accionante, menos después de treinta años de separación; por lo que corresponde que este Colegiado Supremo case la sentencia superior en el extremo materia de casación y, en sede de instancia, revoque la sentencia apelada en cuanto ordena la adjudicación preferente de predio social a favor de la cónyuge demandante, declarándolo infundado;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3362-2017  
HUÁNUCO  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

deviniendo sin objeto analizar la infracción normativa del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. -----

**V. DECISIÓN:** -----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rodenger Garibay Alvarado a fojas trescientos nueve; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta y cuatro, su fecha once de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto adjudica de manera preferente el predio social a la cónyuge demandante; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** tal extremo y **REFORMÁNDOLO** lo declararon **INFUNDADO**; **ordenaron** que el predio sea liquidado en ejecución de sentencia conforme a los artículos 322 y 323 del Código Civil; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario Ramírez Villacorta contra Rodenger Garibay Alvarado, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

*Ksj/Fdc/Csc*